617
16 de noviembre, 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

LA FORTALEZA

R E G L A M E N T O

ESTABLECIENDO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIRSE EN EL RECLUTAMIENTO DE VOLUNTARIOS PARA LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA DEFENSA CIVIL DE PUERTO RICO

PREAMBULO

Artículo 1. - Se promulga este reglamento de conformidad con las disposiciones del Artículo 6, subdivisión "b", párrafo 1, de la Ley número 183 aprobada en 1ro de mayo de 1951, según subsiguientemente enmendada, que dispone lo siguiente:

> "b) El Gobernador queda autorizado además para:
>
> 1) Emitir, enmendar y rescindir las órdenes y reglamentos necesarios para llevar a cabo las disposiciones de esta ley. Dichos reglamentos, una vez promulgados, tendrán fuerza de ley. Siempre que una emergencia no lo haga imposible o de escasa o ninguna utilidad, dichos reglamentos deberán ser publicados dos veces en los periódicos de circulación general en la isla."

Artículo 2. - El reclutamiento de voluntarios para formar los cuerpos auxiliares de la Defensa Civil se hará de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

COMITE DE RECLUTAMIENTO

Artículo 3. - Se crea un Comité de Reclutamiento en todos y cada uno de los Municipios de Puerto Rico, incluyendo la Capital, compuesto por los siguientes funcionarios:

1. Alcalde
2. Director Local de Defensa Civil
3. Superintendente de Escuelas
4. Jefe de la Policía (Comandante de Distrito)
5. Director Médico del Centro de Salud o de la Unidad de Salud Pública
6. Jefe de la Unidad de Bienestar Público
7. Presidente del Comité Municipal de la Cruz Roja Americana
8. Dos (2) líderes cívicos de la comunidad

El alcalde será el Presidente del Comité de Reclutamiento.

Artículo 4. - En su primera reunión para organizarse, el Comité de Reclutamiento designará un Vicepresidente. El Vicepresidente asumirá las funciones del Presidente en caso de ausencia de éste.

En esta reunión los miembros del Comité de Reclutamiento mencionados en el Artículo 3 seleccionarán los dos (2) líderes cívicos de la comunidad que habrán de formar parte del comité.

Artículo 5. - El Director Local de la Defensa Civil en cada municipio será el Secretario del Comité de Reclutamiento y será su deber citar para las reuniones del comité, recibir y revisar los formularios

de reclutamiento, radicarlos ante el Comité de Reclutamiento para su consideración y preparar las actas de las reuniones.

Artículo 6. - El Comité de Reclutamiento queda facultado para promulgar un reglamento gobernando el procedimiento a seguirse en sus reuniones y decisiones.

Artículo 7. - El Comité de Reclutamiento se reunirá quincenalmente, o cuantas veces sea necesario, para considerar las solicitudes de ingreso de los ciudadanos interesados en formar parte de los cuerpos auxiliares de Defensa Civil. El Comité de Reclutamiento estudiará las solicitudes de ingreso recibidas por el Director Local de Defensa Civil y determinará el cuerpo o servicio auxiliar de Defensa Civil al cual deberá pertenecer el ciudadano. Esta determinación se hará tomando en consideración la preparación académica, conocimientos, experiencia y carácter del ciudadano.

La asignación se hará a uno de los siguientes servicios auxiliares:

Administración
Bienestar
Bomberos
Comunicaciones
Especulación Comercial
Ingeniería
Médicos
Policía
Rescate
Transportación
Vigilantes

TRAMITES PARA INGRESO

Artículo 8. - Todo ciudadano interesado en ingresar en los cuerpos auxiliares de la Defensa Civil deberá cumplimentar el formulario ODC-1 "Información Personal para Ingreso en los Cuerpos Auxiliares de la Defensa Civil". Una vez cumplimentado, lo entregará al Director Local de la Defensa Civil para su revisión y radicación ante el Comité de Reclutamiento en su próxima reunión. Antes de radicarlo ante el Comité de Reclutamiento, el Director Local de Defensa Civil gestionará y obtendrá un certificado de conducta del ciudadano a través de la Policía de Puerto Rico. El certificado de conducta se unirá a la solicitud de ingreso para conocimiento e información del Comité de Reclutamiento.

Artículo 9. - El Comité de Reclutamiento rechazará toda solicitud de ingreso en los cuerpos auxiliares de Defensa Civil que carezca del certificado de conducta del candidato a servir en los cuerpos auxiliares.

JURAMENTO DE LEALTAD

Artículo 10. - Una vez aprobado el ingreso del ciudadano en uno de los cuerpos auxiliares por el Comité de Reclutamiento, el Director Local lo comunicará al ciudadano para que proceda a prestar el juramento de rigor de acuerdo con las disposiciones del Artículo 14 de la Ley de Defensa Civil de Puerto Rico (Ley 183 de 1951). Dicho juramento será prestado ante un juez o funcionario facultado por ley y queda exento del pago de derechos.

Artículo 11. - Una vez el ciudadano haya prestado el juramento, el Director Local de Defensa Civil remitirá a la Oficina Estatal de Defensa Civil la solicitud de ingreso, formulario ODC-1 acompañado de dos retratos 2 x 2 y de la tarjeta de identificación, formulario ODC-2. La tarjeta de identificación será cumplimentada únicamente en cuanto a la firma del ciudadano voluntario en el espacio correspondiente. El resto de la tarjeta será cumplimentado por la Oficina Estatal de Defensa Civil.

IDENTIFICACION DE LOS VOLUNTARIOS

Artículo 12. - La Oficina Estatal de Defensa Civil procederá a cumplimentar aquella parte que corresponda de los formularios ODC-1 y ODC-2, "Información Personal para Ingreso en los Cuerpos Auxiliares de la Defensa Civil" y "Tarjeta de Identificación", respectivamente, y asignará al voluntario un número de identificación, el cual se insertará en la tarjeta de identificación.

Artículo 13. - Una vez haya sido aprobado el formulario ODC-2 "Tarjeta de Identificación", por la Oficina Estatal de Defensa Civil, el mismo será devuelto al Director Local de Defensa Civil para su entrega al ciudadano voluntario correspondiente. Todo voluntario que dejara de formar parte de cualquiera de los servicios auxiliares, vendrá obligado a devolver al Director Local de Defensa Civil la tarjeta de identificación extendida a su nombre. El Director Local de Defensa Civil devolverá la tarjeta de identificación a la Oficina Estatal, exponiendo los motivos por los cuales el ciudadano

deja de pertenecer a la organización.

Los miembros de los cuerpos auxiliares que pierdan su tarjeta de identificación podrán solicitar un duplicado de la Oficina Estatal por conducto del Director Local de cada municipio.

REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 14. - Los miembros de los servicios auxiliares compuestos por voluntarios deberán llenar, entre otros que fijare el Director Estatal de Defensa Civil, con el consentimiento del Gobernador, los requisitos que más adelante se disponen:

A- CIUDADANIA

Ser ciudadano americano.

B- EDAD

Para ingreso en los cuerpos auxiliares de la Defensa Civil se establece un mínimo de 18 años de edad y un máximo de 45 años de edad.

C- PESO Y ESTATURA

(1) Estatura: Un mínimo de 5'7½".

(2) Peso: El peso requerido será aquel que guarde proporción y esté en armonía con la estatura de la persona.

El Director Estatal de Defensa Civil tendrá discreción para exceptuar del requisito anterior de edad, peso y estatura a los siguientes:

(1) Mujeres

(2) Voluntarios que tengan cualidades excepcionales para desempeñar las funciones

del cuerpo auxiliar para el cual sean reclutados.

(3) Miembros activos de organizaciones de Niños Escuhas, Niñas Escuhas, Liga Atlética Policíaca, Patrulla Aérea Civil, etc.

(4) Miembros retirados o jubilados del Cuerpo de la Policía, del Cuerpo de Bomberos o de cualquier otra organización similar gubernamental o cívica.

D- PREPARACION ACADEMICA

Para ingreso en uno de los servicios auxiliares de la Defensa Civil los voluntarios deberán tener por lo menos noveno grado.

E- CONDICION FISICA

Los miembros de los servicios auxiliares deberán estar físicamente capacitados para desempeñar sus funciones. Los voluntarios reclutados para ingresar en los servicios auxiliares de Policía, Bomberos y Enfermeras deberán pasar un examen físico. El certificado de examen físico será expedido por el Director Médico del Centro de Salud o de la Unidad de Salud Pública del municipio al que pertenezca el miembro voluntario.

F- OTROS REQUISITOS

El Director Local de Defensa Civil, con la cooperación de la Policía y de otras autoridades gubernamentales, llevará a cabo una minuciosa investigación sobre el carácter, reputación, hábitos, conducta en la comunidad, costumbres y otros detalles de naturaleza similar de los voluntarios interesados en formar parte de los servicios auxiliares.

El Director Estatal de Defensa Civil queda facultado para, con el consentimiento del Gobernador, establecer requisitos inferiores o superiores a los enumerados en este artículo cuando a su juicio las condiciones de reclutamiento así lo ameriten.

Artículo 15. - El Director Estatal de Defensa Civil queda facultado para disponer, organizar, ordenar y controlar la confección de manuales de procedimientos e instrucciones, para desarrollar la política administrativa y cualquier otro asunto necesario para la organización y funcionamiento de los servicios auxiliares de la Defensa Civil.

Artículo 16. - Este reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

DOY FE: APROBADO: 14 de octubre de 1959

(Fdo.) N. Almiroty
Secretario Auxiliar de Estado

(Fdo.) Luis Muñoz Marín
Gobernador

DEPARTAMENTO DE ESTADO

CERTIFICO: Que es copia fiel y exacta del original aprobado y firmado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 14 de octubre de 1959.

(Fdo.) N. Almiroty
Secretario Auxiliar de Estado
de Puerto Rico